

**ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ABA)**

**OBSERVACIONES DE LA ABA A LA PROPUESTA DE  
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**

---

Undécima Resolución de la Junta Monetaria de fecha 26 de junio del 2014

.

**25/08/2014**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
---------------------------------------	----------------------------------	--------------------

A continuación se presentan las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto de Modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado por la Junta Monetaria en su Undécima Resolución de fecha 26 de junio del 2014.

En la primera columna se presenta el Proyecto de Modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; aspectos de este Proyecto sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presenta sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, dichos cambios están indicados en color rojo y subrayado, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto que han sido señaladas en la primera y segunda columna.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
 (UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><u>INCLUIR "CONSIDERANDO"</u></p>	<p><u>Considerando: Que la La Desmaterialización del Efectivo tiene incontables ventajas para la Economía, entre ellas, (1) Elimina el medio de pago más utilizado por los gestores de operaciones ilícitas; (2) Aumenta la Seguridad Ciudadana; (3) Reduce el Coste de Transacción; (4) Aumenta la Portabilidad de los Instrumentos de Pago; (6) Aumenta la velocidad de los Pagos; (7) Aumenta la Trazabilidad de Todas las operaciones Financieras; (8) Posibilidad de Documentar las FUENTES y USOS de FONDOS con mayor detalle y, por último pero no menos importante, (9) Facilidad para la Determinación de posibles fuentes de nuevos tributos</u></p>	<p>CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sugerimos visualizar la Desmaterialización del Efectivo como un camino a la FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA. A medida que los flujos son trazables, se materializan las ventajas implicadas en el "Considerando". Además,</li> <li>2. <b>Existe una "Economía Subterránea" que corre sobre la base de Transferencias en Efectivo.</b> Esta economía es difícil de medir y cuantificar y sus operadores son difíciles de observar y, muchos menos, pueden las transacciones en efectivo ser atribuidas a los agentes económicos...Entre otras cosas. continuada.</li> </ol>
<p>CONSIDERANDO: Que la Consultoría del Banco Central y el Departamento de Sistemas de Pagos, realizaron, de manera conjunta, la revisión y actualización del Reglamento de Sistemas de Pagos (...) b) <b>Incorporar instrumentos de pago no contemplados en el reglamento vigente, tales como Pagos Móviles y Tarjetas Prepagadas...</b></p>	<p>b) Incorporar instrumentos de pago no contemplados en el reglamento vigente, tales como <u>Pagos Móviles</u> <u>Dinero Electrónico</u> y Tarjetas Prepagadas...</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la definición (y) del Título "Definiciones", se establece claramente el <b>"Pago Móvil" como un tipo de Orden de Pago realizada desde un Teléfono móvil.</b></li> <li>2. Sugerimos mantener esta definición y dar la connotación de Medio de Pago</li> </ol>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
		<p>al DINERO ELECTRÓNICO, EMITIDO A IMAGEN DE LA MONEDA FUENTE Y CONTRA CARGO A CUENTA O EFECTIVO.</p> <p>3. <b>El Dinero Electrónico utilizado como Medio de Pago, actúa en sustitución del Efectivo</b> contribuyendo a la propuesta de “Desmaterialización del Efectivo”.</p>
TITULO I		
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPITULO I		
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACION		
Artículo 1.- Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) y a los sistemas de pago y liquidación de valores que lo componen, procurando la intermediación y el buen fin del pago.		
Artículo 2.- Alcance. Este Reglamento comprende las normas y procedimientos que deberán observar los participantes de		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>los sistemas de pago y liquidación de valores, los administradores de los mismos, así como las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas, para reducir los riesgos inherentes a su participación, con relación a la firmeza de las liquidaciones, la validez legal de los acuerdos de compensación, la seguridad jurídica de las garantías aportadas y casos de incumplimiento, disolución o liquidación de un participante del SIPARD, en coordinación con el organismo regulador sectorial correspondiente.</p>		
<p>Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Este Reglamento será aplicable a los sistemas de pago y liquidación de valores, sus administradores y participantes, en lo que concierne a las operaciones de los citados sistemas, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios a los mismos.</p>		
<p>Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación, tendrán el significado siguiente:</p>		
<p>a) Administrador de un Sistema de Pagos o de Liquidación de Valores: Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores en lo relativo al traspaso de los títulos-</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
valores negociados;		
b) Cajero Automático: Es el dispositivo electromecánico que permite a los usuarios autorizados, haciendo uso de tarjetas de débito, crédito y pre-pagada, así como dispositivos móviles, retirar dinero en efectivo o acceder a otros servicios, tales como consultas de saldo de sus cuentas, transferencias de fondos, aceptación de depósitos y compra de tiempo aire (incluyendo cualquier otro servicio que se ofrezca en el futuro);		
c) Cámara de Compensación Electrónica de Cheques (CCE): Es un sistema automatizado, en el cual las imágenes y datos truncados de los cheques son intercambiados entre sus participantes, a través de redes de telecomunicación o medios electrónicos, con la finalidad de compensar y posteriormente liquidar, el cual es administrado por el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad autorizada por la Junta Monetaria;		
d) Cheque: Es la orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera llamada librado para que la pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada;		
e) Compensación o Neteo: Es la sustitución, de conformidad		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>con las normas de funcionamiento de un sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas en el sistema, por un único crédito o débito que represente la diferencia existente entre las órdenes de transferencia, de modo que sólo sea exigible dicho crédito o débito neto;</p>		
<p>f) Crédito Directo: Es una transferencia electrónica de fondos iniciada por el titular de una cuenta o tarjeta bancaria a favor de un beneficiario;</p>		
<p>g) Cuenta Corriente en Banco Central: Cuentas de depósito a la vista en el Banco Central de la República Dominicana a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar determinadas operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores y aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contienen los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera;</p>		
<p>h) Débito Directo: Es un mandato de un titular de una cuenta o tarjeta bancaria a su entidad de intermediación financiera para que con cargo a las mismas, realice una transferencia de fondos a favor de un tercero o a otra cuenta de su propiedad, previamente autorizado o registrado por el pagador. Es</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
iniciado por el beneficiario correspondiente;		
i) Digitalización: Es la captura de la imagen de un documento y su almacenamiento en formato digital, según el estándar seleccionado;		
j) Dinero Electrónico: Es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en unidades de moneda y almacenado en medios electrónicos o magnéticos, que permite realizar operaciones de pago;	<p><b>PARA MAYOR CLARIDAD, Mover esta definición (Ver pequeño cambio sugerido en rojo) para que ANTECEDA la definición de Cuenta de Dinero Electrónico (KK.1, ver definición KK):</b> KK.1) Dinero Electrónico: Es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en unidades de moneda <b>fuentes</b> y almacenado en medios electrónicos o magnéticos, que permite realizar operaciones de pago;</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Relacionada con la Definición de Tarjetas Prepagadas en kk), se agregó la definición de “<b>Cuentas Denominadas en Dinero Electrónico</b>”, para que suceda la definición de Dinero Electrónico. Situadas en (kk.1) (Ver definición –kk-) como precedente de las otras, se logra una mejor secuencia en la comprensión del Ecosistema derivado.</li> <li>2. <b>Incorporar al Dinero Electrónico como un Instrumento Monetario equivalente a una Moneda Fuente</b>, siempre emitido en contraprestación de fondos recibidos en la misma. Nótese <b>EL HECHO DE QUE EL NUEVO INSTRUMENTO MONETARIO ES SÓLO UNA NUEVA REPRESENTACIÓN SUBROGADA O VIRTUALIZADA DE LA MONEDA FUENTE.</b></li> <li>3. <b>Sugerimos utilizar el término Moneda Fuente como nomenclatura</b> de cualquier Instrumento Monetario circulante en la</li> </ol>



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
		Economía Nacional (Dólares, Pesos Dominicanos, etc.), con miras a no limitar las futuras transacciones.
k) Documento Digital: Es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, ópticos o similares, que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;		
l) Empresa de Adquirencia o Adquiriente: Entidad que a través de dispositivos electrónicos sirve de enlace entre una entidad emisora de tarjetas bancarias y el establecimiento donde se realiza una operación de pago con dichas tarjetas;		
m) Entidades de Apoyo: En adición a las entidades previstas en el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, son las empresas de Adquirencia, las sociedades impresoras de cheques, proveedores de escáner, software y cualesquiera otras empresas proveedoras de servicios y equipos a participantes y administradores de un sistema de pago;		
n) Entidad de Intermediación Financiera: Es la persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
utilizado;		
o) Entidad de Certificación: Es la institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, su Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias dictadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), que está facultada para emitir Certificados en relación con las Firmas Digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las Firmas Digitales;		
p) Estampado Cronológico: Es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una Entidad de Certificación y firmada digitalmente por ésta;		
q) Firma Digital: Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. Su presencia garantiza		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
que la imagen es copia fiel del original;		
r) Garantía: Es todo activo líquido y exigible, incluido el dinero, constituido para asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de un sistema de pago o de un sistema de liquidación de valores, y de las operaciones de política monetaria;		
s) Instrumento de Pago: Es el medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso del efectivo;		
t) Intermediarios de Valores: Son las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan de forma habitual actividades de intermediación de valores de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extra-bursátil, autorizados a operar por la Superintendencia de Valores e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Productos;		
u) Liquidación: Es el acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes;		
v) Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares;		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>w) Ordenes de Pago: Son las instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final, o asumir o cancelar una obligación de pago, tal y como se defina en las normas de un sistema de pago;</p>		
<p>x) Operaciones Interbancarias: Son las transferencias de fondos entre participantes de un sistema de pago, en las cuales una funge como ordenante y otra como receptor de los recursos por cuenta propia o de terceros;</p>		
<p>y) Pagos Móviles: Son las operaciones de pagos que pueden ser realizadas a través de dispositivos móviles, tales como transferencias de fondos, consumos en puntos de venta, recargas de minutos, pagos de facturas y retiros en cajeros automáticos (incluyendo cualquier otro servicio que se ofrezca en el futuro);</p>		
<p>z) Participantes: Son las entidades de intermediación financiera definidas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera sujetas a supervisión y que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Nacional de la Vivienda y Fomento de la Producción, las entidades públicas o con garantía pública, así como cualquier otra entidad autorizada por la Junta Monetaria, que sean aceptadas como miembros de un</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>sistema de pago y liquidación de valores, de acuerdo con sus normas de funcionamiento, y que sean responsables frente a dicho sistema de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento, aunque no estén presentes con transacciones originadas por ellas. Igualmente, podrán ser participantes en un sistema de pago y liquidación de valores, siempre que sean aceptados por éste con arreglo a sus normas reguladoras, el administrador de otro sistema de pago y el agente liquidador, así como los intermediarios de valores, administradores de fondos de pensiones y entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores;</p>		
<p>Los participantes de un sistema de pago y liquidación de valores podrán ser directos o indirectos, entendiéndose por directos aquellas entidades que posean una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentren interconectadas a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores. Los indirectos, por su parte, son las entidades que participan en un sistema de pago o de liquidación de valores a través de un participante directo. Los participantes indirectos deberán ser personas jurídicas dedicadas a proveer servicios de educación, electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, recogida de basura, correo o entrega de paquetes, seguros y remesas, así como cobro de tasas, impuestos u</p>	-	<p><u>Se requiere definir el alcance específico de cada participante. Esta definición es ambigua. Se solicita DEFINIR LOS ROLES Y ALCANCE DE CADA TIPO DE PARTICIPANTE EN UN CAPÍTULO ESPECIAL O AMPLIACIÓN DE UNO YA EXISTENTE.</u></p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
otros servicios públicos;		
aa) Reportos o Repos Intradía: Son las operaciones de compra de títulos-valores, con el compromiso de su recompra por parte de la entidad contraparte dentro del mismo día de la operación, con la finalidad de procurar liquidez al sistema de pago y liquidación de valores;		
bb) Sistema de Pago: Es un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas establecidas para la transferencia de fondos entre participantes. Un sistema en sí, incluye participantes y la entidad que administra dicho sistema;		
cc) Sistema de Pago de Alto Valor: Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona pagos de elevada cuantía y alta prioridad;		
dd) Sistema de Pago de Bajo Valor: Es un sistema de transferencia de fondos que normalmente gestiona un elevado volumen de pagos de valor relativamente bajo a través de cheques, débitos y créditos directos, así como operaciones con tarjetas bancarias y pagos móviles;		
ee) Sistema de Pago de Importancia Sistémica: Es un sistema de pago cuya falla pudiera ocasionar o transmitir efectos negativos entre sus participantes o en el conjunto del sistema financiero, en caso de no estar suficientemente protegido		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
contra riesgos;		
ff) Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD): Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera, así como otras entidades, debidamente autorizadas;		
gg) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real: Es un sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;		
hh) Sistema de Liquidación Neta Diferida: Es un sistema de pago que efectúa la liquidación de obligaciones o transferencias entre los participantes, en términos netos en un momento posterior;		
ii) Sistema de Liquidación de Valores: Es un sistema que permite la transferencia y liquidación de valores mediante anotaciones en cuenta con arreglo a una serie de reglas		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libres de pago o contra pago;		
jj) Tarjetahabiente Titular: Es la persona física o jurídica que, previo contrato suscrito con la entidad emisora de tarjeta de crédito, es autorizada a girar en su favor sobre una línea de crédito, a través del uso de una tarjeta de crédito, haciéndose responsable de pagar o saldar todos los consumos, cargos, intereses y comisiones, realizados por sí mismo y por los tarjetahabientes adicionales autorizados por él;		
<u>Agregar Nueva definición antes de KK). (La secuencia KK.0-KK.4 definen el orden sugerido de las definiciones)</u>	<u>kk.0) Cuenta habiente Titular: Es la Persona Física o Jurídica designada, bajo acuerdo con la Entidad Financiera, como aquella que tiene derecho a disponer o reclamar (convertibilidad en efectivo o dinero bancario) los fondos depositados en la cuenta.</u>	Como se está definiendo una Cuenta Bancaria, denominada en Dinero Electrónico es necesario clarificar el hecho de a quién se “atribuye la propiedad o derecho a reclamo de los fondos depositados en una cuenta bancaria”
<u>RELOCALIZAR AQUÍ J) Dinero Electrónico:</u> Es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en unidades de moneda y almacenado en medios electrónicos o magnéticos, que permite realizar operaciones de pago;	<u>kk.1) Dinero Electrónico:</u> Es el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, expresado en unidades de moneda <u>fuentes</u> y almacenado en medios electrónicos o magnéticos, que permite realizar operaciones de pago;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se RELOCALIZA aquí (Antes de Cuenta Denominada en Dinero Electrónico) y se agrega “Fuente” a la Moneda, para denotar que el Dinero Electrónico podría ser emitido en cualquier <u>Moneda Fuente</u> que circule en el Sistema Financiero Nacional de manera complementaria.</li> <li>2. La relocalización se realiza para</li> </ol>



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
 (UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>mejor comprensión de la “Estructura Conceptual” del Ecosistema expandido de Dinero Electrónico. El término “Moneda Fuente” favorece el “Considerando” “Desmaterialización del Efectivo”.</p>
<p><u>Agregar Nueva definición antes de KK)</u></p>	<p><u>kk.2) "Cuenta de Dinero Electrónico" es una cuenta cuyo balance está denominado en Dinero Electrónico. Las Cuentas de Dinero Electrónico pueden tener una o más Tarjetas Bancarias asociadas y uno o más "Titulares", en las relaciones que establecen los usos bancarios.</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las <b>Cuentas Dinero Electrónico</b> serán consideradas como un nuevo tipo de cuenta bancaria, denominadas por “emisión”, en Dinero Electrónico.</li> <li>2. Son, en realidad una <b>Cuenta Virtual</b>, cuya denominación en Dinero Electrónico determina que sólo contendrán un “Prepago”, emitido con cargo a una Cuenta Bancaria Tradicional o efectivo.</li> <li>3. La Ventaja de esta Cuenta es que permitirá la <b>innovación y creación de múltiples servicios</b> que facilitarán el proceso de Inclusión Financiera.</li> </ol> <p><b>Nota: La definición ya se contempla implícitamente en la definición (h). Aquí se oficializa.</b></p> <p><b>Se recomienda adoptar una Estructura (Ver</b></p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
 (UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>anexo):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Cuenta Dinero Electrónico, y de</li> <li>5. Tarjeta Bancarias independientes, incluyendo las Prepagadas (<u>Ver anexo</u>). De esta manera, se preserva la “Pureza” del Sistema Bancario y sólo agregamos un nuevo tipo de “Cuenta Bancaria”, a la cual es posible asignarle una “Tarjeta Bancaria” (Prepago o Débito), manteniendo las Estructuras y Relaciones que operan en la Banca de hoy.</li> <li>6. <b><u>Pero aunque el Concepto es SIMPLE</u></b>, de esta manera se expande el Ecosistema con muchas posibilidades de Innovación en el Sistema de Pago. <b>SE REPLICA, EN TÉRMINOS VIRTUALES, TODAS LAS CAPACIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO ACTUAL.</b></li> </ol> <p><b><u>En cuanto a la INCORPORACIÓN DE UNA CUENTA DENOMINADA EN DINERO ELECTRÓNICO, hacemos las siguientes precisiones:</u></b></p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
 (UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
		<p>7. <b>LA CARGA DE DINERO ELECTRÓNICO O (RE) CARGA DE DINERO PRE-PAGO a una CUENTA VIRTUAL o TARJETA PREPAGADA</b> (preferimos Dinero Electrónico para evitar la confusión con Prepago de Minutos) <b>NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA MASA MONETARIA ADICIONAL</b> , ya que estas "recargas de Prepago" están siempre precedidas de una <b>RECEPCIÓN DE FONDOS EN LA MONEDA FUENTE</b> y el <b>BANCO ESTARÁ OBLIGADO A REGISTRAR UNA CUENTA GLOBAL del PASIVO en Circulación.</b></p> <p>8. <b>LA CREACIÓN O CARGA DE DINERO ELECTRÓNICO NO IMPLICA TAMPOCO QUE ÉSTE TOMA EL ROL DE MONEDA NACIONAL O INSTRUMENTO DE PAGO PRIMARIO DE LA ECONOMÍA:</b> La Circulación del <b>DINERO ELECTRÓNICO</b>, como sustituto del <b>EFFECTIVO</b> o <b>MONEDAS FÍSICAS</b>, sólo implican la <b>SUBROGACIÓN DE UN</b></p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		<p>INSTRUMENTO MONETARIO por OTRO. EL DINERO ELECTRÓNICO como tal es, para el caso, un sustituto del DINERO REAL (BILLETES, MONEDAS...)</p>
<p>kk) Tarjeta Bancaria: Son las tarjetas de débito, crédito y prepagadas, emitidas por entidades de intermediación financiera (incluyendo cualquier otro tipo de tarjeta que se emita en el futuro);</p>	<p><b>kk.3)</b> Tarjeta Bancaria: Son las tarjetas de débito, crédito y prepagadas, emitidas por entidades de intermediación financiera (incluyendo cualquier otro tipo de tarjeta que se emita en el futuro); <b><u>asociadas o no a una Cuenta Bancaria (Tradicional o de Dinero Electrónico)</u></b>;</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La posibilidad de asignar múltiples tarjetas a una misma cuenta es un procedimiento tradicional en la banca.</li> <li>2. <b>Para las Tarjetas Prepagadas y otras Tarjetas Bancarias, el criterio de asignación múltiple o única tarjeta x cuenta o Tarjetahabiente lo decidiría el Banco, bajo cumplimiento de todas las normativas de Riesgo y Leyes vigentes.</b></li> <li>3. Otra vez, esta prolongación “pura” del Sistema Bancario tradicional al “virtual”, es la base de muchas innovaciones en el Sistema de Pago.</li> </ol>
<p><b><u>Agregar definición después de KK.3) (KK) PUNTO DE RECARGA DINERO ELECTRÓNICO</u></b></p>	<p><b><u>kk.4) "Puntos de Recarga Dinero Electrónico" son Personas Físicas o Jurídicas que funcionan como "Puntos de Convertibilidad", en los que los agentes económicos que hoy transan con EFECTIVO puedan realizar operaciones de Re-Carga Dinero Electrónico (CASH-IN) o Descarga</u></b></p>	<p>Además de las ventajas planteadas en el CONSIDERANDO sobre La Desmaterialización del Efectivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La Incorporación de Puntos de (Re)Carga Dinero Electrónico no implica Nuevos riesgos debido a que</b></li> </ol>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
 (UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
	<p><u>Dinero Electrónico (Cash-Out)</u></p>	<p>las transacciones siempre están AMPARADAS POR EMISIONES PREVIAS DE DINERO ELECTRÓNICO:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los Agentes Económicos que funcionen como Puntos de Recarga Dinero Electrónico, <u>tendrán que aprovisionar balance para poder realizar una recepción de efectivo o “Cash-In”</u>. En este sentido, las transacciones siempre se harían contra balances disponibles.</li> <li>3. Los Agentes Económicos que pretendan <b>“CONVERTIR SU DINERO ELECTRÓNICO a EFECTIVO”</b> necesitarán, igualmente, haber acumulado cierto Balance en Dinero Electrónico.</li> <li>4. Los “Puntos de Recarga” Dinero Electrónico incentivan la circulación del Dinero Electrónico en tanto garantizarían la convertibilidad y capilaridad de los puntos de acceso al Efectivo. Las personas podrían cobrar su salario en Dinero Electrónico, si tienen certeza que pueden conseguir efectivo en un</li> </ol>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
		punto de recarga o comprar bienes y servicios con este instrumento de pago.
<p>ll) Tarjeta de Crédito: Es <del>un</del> instrumento <del>de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, que permite al tarjetahabiente cubrir los importes de sus transacciones, realizadas a través de los medios disponibles en el sistema de pago y que podrán ser financiados por la entidad emisora de la tarjeta, previo acuerdo contractual entre el tarjetahabiente y la entidad emisora, mediante el cual se otorga un crédito revolvente a corto plazo;</del></p>	<p>ll) Tarjeta de Crédito: Es <u>el</u> instrumento <u>electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo.</u></p>	<p>Artículo 4, ll). Para que quede especificada como se expresó en el Reglamento de Tarjeta de Crédito.</p>
<p>mm) Tarjeta de Débito: Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, que permite al tarjetahabiente cargar directamente a una cuenta de ahorro o corriente los importes de las transacciones realizadas por éste, a través de los medios disponibles en el sistema de pago;</p>		
<p>nn) Tarjeta Prepagada: Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, en el cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado a la entidad emisora por el tarjetahabiente, pudiendo ser éstas tarjetas físicas o</p>	<p><u>RE-LOCALIZAR PARA QUE ESTÉ A CONTINUACIÓN DE kk):</u> nn) Tarjeta Prepagada: Es un instrumento de pago emitido por las entidades de intermediación financiera autorizadas, en el cual se encuentra almacenado un determinado</p>	<p><b>Se recomienda re-localizar esta definición a continuación de Tarjeta Bancaria en kk):</b> De esta manera se logra una mejor secuencia y mayor claridad en el entendimiento de las relaciones entre los distintos instrumentos y cuentas propuestos a modificar en el</p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
virtuales;	importe, previamente pagado a la entidad emisora por el tarjetahabiente, pudiendo ser éstas tarjetas físicas o virtuales; <b><u>y estar o no asociadas a una Cuenta Bancaria o Cuenta Denominada en Dinero Electrónico.</u></b>	reglamento. La Tarjeta Prepagada, en este tenor, puede estar asignada o no a una Cuenta de Dinero Electrónico o tradicional. Si se leen en secuencia las siguientes definiciones toman “estructura”: (1) <b>Dinero Electrónico</b> ; (2) <b>Cuenta Denominada en Dinero Electrónico</b> ; (3) <b>Tarjeta Bancaria</b> ; (4) <b>Tarjeta Prepagada</b> . Re-Ordenar para que queden todas en esta secuencia y se verá con claridad de qué se trata esta modificación.
oo) Terminales de Puntos de Ventas (POS, por sus siglas en Inglés): Es un dispositivo electrónico que permite realizar pagos en establecimientos afiliados a los titulares de tarjetas bancarias, así como a los usuarios de dispositivos móviles habilitados para tales fines;		
pp) Transferencias Electrónicas de Fondos: Son las operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como traspaso de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;		
qq) Transferencia de Valores: Son las instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
transmisión; y,		
rr) Truncamiento: Es un procedimiento por el cual el movimiento físico de instrumentos de pago en papel, es decir, cheques pagados o transferencias de crédito, dentro de una entidad de intermediación financiera o entre entidades, se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos de los datos relevantes, para su posterior transmisión y procesamiento.		
TITULO II		
SISTEMAS DE PAGO, PARTICIPANTES Y ADMINISTRADORES		
CAPITULO I		
RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS		
Artículo 5.- Requisitos. Podrán reconocerse como sistemas de pago o de liquidación de valores, a efectos de este Reglamento, aquellos que cumplan los requisitos siguientes:		
a) Que tengan como objeto la ejecución de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores y, en el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, la compensación de órdenes de transferencia de fondos o de liquidación de valores;		



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
b) Que cuenten con al menos, 3 (tres) participantes directos sujetos a supervisión o fiscalización;		
c) Que dispongan de normas de funcionamiento acorde a lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento y a los estándares en la materia;		
d) Que contemplen la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos en cuentas corrientes abiertas en el Banco Central;		
e) Que estén administrados por el Banco Central o por una entidad que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;		
f) Que cumplan los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) del Banco Internacional de Pagos (BIS), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés); y,		
g) Que cumplan los requerimientos tecnológicos que se determinan en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.		
Artículo 6.- Procedimiento de Reconocimiento. A los efectos		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
de este Reglamento, el reconocimiento de un sistema de pago y liquidación de valores, deberá ser declarado y aprobado mediante Resolución de la Junta Monetaria, previa recomendación de la Gerencia del Banco Central, indicando las razones que, atendiendo a la conveniencia de fomentar el desarrollo y la estabilidad del sistema financiero y de pagos, motiven su reconocimiento y sujeción a las disposiciones de este Reglamento.		
CAPITULO II		
AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGO O DE LIQUIDACION DE VALORES		
Artículo 7.- Autorización para ser Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores. Cuando una entidad desee ofrecer servicios de administración y operación de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá presentar una solicitud al Banco Central suscrita por su representante legal, anexando la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, a saber:		
a) Documentos constitutivos de la sociedad anónima y sus modificaciones, debidamente registrados conforme a la Ley de Registro Mercantil, así como el acta del órgano competente que designe al representante legal para que		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
realice las actuaciones de lugar;		
b) Disponer de un capital pagado mínimo de RD\$50.0 millones (cincuenta millones de pesos dominicanos), que será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año;		
c) Declaración jurada presentada por los accionistas y los miembros de su consejo de administración, en la que se haga constar que sobre éstos no pesan impedimentos o inhabilidades legales para operar en el mercado financiero;		
d) Certificación de la Procuraduría General de la República de no antecedentes penales de sus accionistas, miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y representante legal o de las autoridades correspondientes del país de origen o de residencia, según corresponda, en caso de tratarse de empresas extranjeras;		
e) Certificación de la Superintendencia de Bancos de que los accionistas y miembros del consejo de administración, principales ejecutivos y representante legal, no se encuentran en el registro de inhabilitados organizado por ese Organismo Supervisor, o de las autoridades correspondientes del país de origen, en caso de tratarse de empresas extranjeras, donde conste que la entidad solicitante no tiene		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
vinculaciones directas o indirectas con entidades que hayan salido del sistema por violación a la reglamentación vigente que estableciera su regulación o lavado de activos;		
f) Informe de auditoría expedido por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en la que conste el cumplimiento por parte de la citada empresa de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes;		
g) Copia de los estados financieros auditados de los últimos 3 (tres) años, cuando corresponda;		
h) Cuando se trate de personas jurídicas constituidas fuera del territorio dominicano, se requiere adicionalmente lo siguiente:		
i. Documentos constitutivos y certificado de incorporación o su equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen de la empresa;		
ii. Matriculación en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en la República Dominicana;		
iii. Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de la		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
Dirección General de Impuestos Internos (DGII);		
iv. Identificación personal y firma, legalizada por Notario, del representante legal designado por la empresa matriz;		
v. Decreto mediante el cual se autoriza a la entidad a fijar domicilio en la República Dominicana;		
vi. Copia certificada del acta del órgano competente de la empresa, donde se autoriza la apertura de la entidad en la República Dominicana;		
vii. Copia certificada del acta de consejo u órgano competente de la casa matriz, en la cual se declare expresamente que la operación de la entidad estará sujeta de manera exclusiva a las leyes de la República Dominicana y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de este territorio, sin que la filial ni sus empleados puedan, en lo que se refiere a sus negocios, invocar derechos de extranjería. En todo caso, sólo tendrán los derechos que las leyes de la República Dominicana otorguen a los dominicanos; y,		
viii. En los casos que corresponda, estos documentos deberán ser previamente apostillados, o en su defecto autenticados por ante el Consulado dominicano del país de origen de la sociedad y debidamente traducidos al idioma español por un		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
intérprete judicial si aplicare, y posteriormente legalizados ante la Procuraduría General de la República.		
i) Normas de funcionamiento de la empresa.		
Párrafo I: El Banco Central verificará ante la Dirección Nacional de Control de Drogas y otros organismos nacionales o internacionales que los accionistas, miembros del consejo de administración, principales directivos y representante legal de la entidad solicitante, no poseen antecedentes sobre lavado de activos.	Párrafo I: El Banco Central verificará ante la Dirección Nacional de Control de Drogas y otros organismos nacionales o internacionales que los accionistas, miembros del consejo de administración, principales directivos y representante legal de la entidad solicitante, no poseen antecedentes sobre lavado de activos, <u>ni hayan incurrido en delitos que arrojen dudas sobre su idoneidad para manejar fondos de terceros.</u>	Artículo 7, literal h, Párrafo I. Hay otros delitos menos graves que el tráfico de drogas y el lavado de activos, pero también peligrosos y dañinos para la sociedad que es necesario considerar.
Párrafo II: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores que se encuentren operando y cuyo capital pagado sea inferior al monto mínimo requerido, dispondrán de un plazo de hasta 24 (veinticuatro) meses para adecuar dicho capital.		
Párrafo III: Luego del reconocimiento por parte de la Junta Monetaria de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, este dispondrá de un plazo máximo de hasta 90 (noventa) días hábiles para iniciar operaciones en el Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD). En caso de no ocurrir, quedará		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
automáticamente revocado su reconocimiento, debiendo introducir una nueva solicitud.		
Artículo 8.- Contenido Mínimo de las Normas de Funcionamiento. Las normas de funcionamiento de cada sistema, elaboradas por su administrador y sujetas a la aprobación del Banco Central, deberán establecer como mínimo lo siguiente:		
a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados;		
b) La determinación de los participantes del sistema, sus derechos, obligaciones y responsabilidades;		
c) La definición de los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes;		
d) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos;		
e) En el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, la descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables, y en el que se considerarán firmes,		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
así como el número de ciclos y horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos;		
f) La determinación de los procedimientos de liquidación de saldos;		
g) La determinación del contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información, y de la mensajería entre los participantes y el sistema;		
h) La determinación de los mecanismos usados para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito y operativo;		
i) La determinación de los mecanismos aplicables para la administración de las garantías constituidas en el sistema;		
j) La determinación de los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes;		
k) La determinación de la no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicho requerimiento haya sido conocido por el sistema; y,		
l) La descripción del procedimiento para la determinación,		

**ABA**  
**25-08-14**



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda cobrarse en el marco del funcionamiento del sistema.		
Artículo 9.- Contenido Mínimo de los Requisitos Tecnológicos. Los sistemas autorizados deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita como mínimo lo siguiente:		
a) Conectarse con los sistemas de comunicación electrónica definidos por el Banco Central;		
b) Mantener un alto grado de flexibilidad operativa, contando con tecnología confiable, procesos claramente definidos y personal competente, que pueda operar el sistema en forma segura;		
c) Cumplir con los requerimientos tecnológicos contenidos en el Instructivo correspondiente;		
d) En el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, tener un mecanismo automático de compensación que cumpla con los lineamientos de compensación establecidos en este Reglamento y en los instructivos que se dicten al efecto, entre los cuales están:		
i. Calcular y registrar las posiciones multilaterales netas de		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
cada uno de sus participantes; y,		
ii. Informar a cada participante su posición multilateral neta, el detalle de los instrumentos de pago que hayan sido compensados y cualquier otra información que se considere necesaria, de acuerdo con las normas de funcionamiento.		
Párrafo I: Los administradores deben garantizar un adecuado archivo de los registros electrónicos donde consten dichas operaciones, según establece el Artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.		
Párrafo II: En el caso de los administradores de sistemas de pago móviles, estos deberán hacer uso de las versiones más actualizadas de las tecnologías, tales como: Comunicación de Campo Cercano (Near Field Communication) (NFC), Sesiones de Datos Desestructurados (Unstructured SupplementaryService Data) (USSD), Mensajes Cortos (Short MessageService) (SMS), Navegación WAP cifrado y Microaplicativo en la tarjeta SIM del teléfono (SIM Toolkit), así como cualquier otro protocolo de comunicación o lenguaje de desarrollo de aplicaciones móviles que surjan en el futuro, y que cumplan con las mejores prácticas y estándares vigentes en la materia.	<del>Párrafo II: En el caso de los administradores de sistemas de pago móviles, estos deberán hacer uso de las versiones más actualizadas de las tecnologías, tales como: Comunicación de Campo Cercano (Near Field Communication) (NFC), Sesiones de Datos Desestructurados (Unstructured SupplementaryService Data) (USSD), Mensajes Cortos (Short MessageService) (SMS), Navegación WAP cifrado y Microaplicativo en la tarjeta SIM del teléfono (SIM Toolkit), así como cualquier otro protocolo de comunicación o lenguaje de desarrollo de aplicaciones móviles que surjan en el futuro, y que cumplan con las mejores prácticas y estándares vigentes en la materia.</del>	Artículo 9, Párrafo II.  Se propone eliminar este Párrafo II, pues se considera que no es necesario mandar que se instalen o des-instalen tecnologías específicas, ni tampoco que se indique utilizar las Tecnologías más modernas o específicas. Consideramos suficiente, como se hace en el Art. 9, en términos de las FUNCIONALIDADES y PRÁCTICAS EXIGIDAS a un Administrador o Participantes del Sistema de Pago.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
CAPITULO III		
DEBERES DE LOS PARTICIPANTES Y ADMINISTRADORES		
Artículo 10.- Obligaciones de Información. Los participantes informarán al Banco Central y a la autoridad supervisora que corresponda, así como a quienes tengan interés legítimo, de su participación en los sistemas de pagos nacionales o extranjeros y sobre las normas que rigen dichos sistemas.		
Párrafo: El Banco Central deberá mantener actualizada en la sección del SIPARD de su página de Internet la lista de entidades participantes en los sistemas de pago reconocidos, así como cualquier modificación.		
Artículo 11.- Registro y Trazabilidad de Transacciones. Los participantes y administradores deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes realizados a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves y en la Ley Monetaria y Financiera. Estos registros deben permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo a lineamientos de	Artículo 11.- Registro y Trazabilidad de Transacciones. Los participantes y administradores deberán almacenar los registros de todas sus transacciones, incluyendo las rechazadas y los ajustes <u>transmitidos desde o hacia el procesadores realizados</u> a través del sistema, para lo cual deberán contar con el soporte tecnológico necesario que le permita el registro y seguimiento íntegro de dichas operaciones, según lo previsto en la Ley de Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de	

**ABA**  
**25-08-14**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
respaldo estandarizados.	Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves y en la Ley Monetaria y Financiera. Estos registros deben permanecer almacenados durante los 10 (diez) años posteriores a la ejecución de la operación, de acuerdo a lineamientos de respaldo estandarizados.	
Párrafo: Los registros electrónicos así capturados, se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 4, 9, 10, 11 y <del>del 31 al 34</del> de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.	<p>Párrafo I: Los registros electrónicos así capturados, se considerarán medios de prueba válidos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 4, 9, 10, 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.</p> <p><u>Párrafo II: En consecuencia del párrafo anterior, tendrán el valor probatorio establecidos por el Código Civil para la prueba de las obligaciones, por lo que serán admisibles como medio de prueba ante los tribunales, los siguientes documentos: El contrato aceptado por el cliente por la vía electrónica, el voucher o recibo emitido por el establecimiento afiliado o por el cajero automático, tanto si es firmado en físico o</u></p>	<p>Artículo 11, Párrafo.</p> <p>En virtud del poder reglamentario que posee la Junta Monetaria, se propone eliminar la referencia en este párrafo a los artículos 31 al 34 de la Ley de Comercio Electrónico, en razón de que estos requieren la validación de una firma digital, lo cual en términos prácticos la mayoría de los usuarios bancarios no posee y cuya obligatoriedad encarece significativamente la gestión de la prueba. Igualmente, al otorgar categoría de prueba de obligación bajo el ámbito de las pruebas del Código civil dominicano, le conferimos validez legal ante los tribunales, sin necesidad de que una tercera entidad regulatoria intervenga.</p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<u>mediante el uso de instrumento electrónico, registros e informaciones contenidas en sistemas informáticos, las solicitudes de servicio mediante impresión de pantallas, mensajes de datos, y demás medios electrónicos de uso en las transacciones.</u>	
Artículo 12.- Registro, Seguimiento y Archivo de Transacciones Electrónicas. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, los participantes y administradores de los sistemas habrán de cumplir los requisitos siguientes:		
a) Garantizar a los usuarios un acceso completo a los datos incluidos en sus Documentos Digitales y Mensajes de Datos, entendiéndose por acceso completo, aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión;		
b) Asegurar el acceso y la entrega de dichos Documentos Digitales y Mensajes de Datos al Banco Central o al Organismo Supervisor correspondiente y demás autoridades competentes, conforme a las leyes vigentes, sin demora injustificada ante cualquier solicitud de éstas; y,		
c) En el caso de los Documentos Digitales, conservar toda la información que permita determinar la fecha y hora en que		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>los Documentos Digitales fueron entregados para su conservación, la persona moral o física que lo creó, quien lo entregó y la receptora del mismo.</p>		
<p>Párrafo I: En aquellos casos en que los Documentos Digitales o Mensajes de Datos se encuentren asociados a una Firma Digital o contengan Estampado Cronológico o Certificación Digital de Fecha y Hora, la obligación de conservación alcanzará, además del Documento Digital o Mensaje de Datos, a los datos de la Firma Digital asociados y al Estampado Cronológico, de tal forma que sea posible validar la fecha y hora en que se remitió el Documento Digital o Mensaje de Datos.</p>		
<p>Párrafo II: La Junta Monetaria podrá establecer la exigencia de conservación de Documentos Digitales y Mensajes de Datos con datos completos de verificación de firma, lo que supondrá además de la obligación de conservación, la de mantener las referencias de todos los certificados presentes en la ruta de certificación utilizada para verificar el Certificado Digital que garantiza la Firma Digital, así como las referencias a las Listas de Certificados Revocados o respuestas del Protocolo en Línea del Estado del Certificado que sirvió para su comprobación.</p>		
<p>Artículo 13.- Prevención de Lavado de Activos. Los</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y los participantes deberán observar las disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en el uso y manejo de los instrumentos de pago.		
Artículo 14.- Obligaciones de los Administradores. Los administradores de los sistemas de pago o de liquidación de valores estarán obligados a:		
a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento;		
b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios con sus participantes;		
c) Remitir al Banco Central para su no objeción, los contratos suscritos entre los participantes y administradores y las normas de funcionamiento, así como cualquier propuesta de modificación;		
d) Establecer los mecanismos de control para garantizar la confidencialidad de las informaciones de las transacciones cursadas por los participantes;		
e) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema, en la forma y condiciones establecidas en sus		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
normas de funcionamiento e Instructivos;		
f) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el procesamiento de las órdenes a través del sistema de pago;		
g) Mantener actualizadas las normas de funcionamiento y otras disposiciones operativas del sistema de pago;		
h) Establecer, implementar y mantener procedimientos de control interno;		
i) Responder frente a sus participantes y al Banco Central por las fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados;		
j) Remitir al Banco Central las informaciones que le sean requeridas, en la forma, términos y plazos establecidos;		
k) Informar al Banco Central, cualquier situación extraordinaria que se presente en cuanto a su operatividad, y otros hechos relevantes que determinen los Instructivos que se dicten al efecto;		
l) Notificar al Banco Central el traspaso en la titularidad de sus acciones cuyo valor supere el 10% (diez por ciento) del capital pagado de la entidad, las modificaciones en la		

**ABA**  
**25-08-14**



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
integración de su Consejo de Administración, los nombramientos de gerentes o altos funcionarios, así como cambios de domicilio o cualquier hecho considerado como relevante;		
m) Contar con los recursos humanos necesarios para el buen funcionamiento de sus operaciones, según la naturaleza de los servicios prestados;		
n) Disponer de mecanismos de protección y de solución de reclamaciones de sus participantes, originadas por las operaciones cursadas por sus usuarios;		
o) Someter a la aprobación del Banco Central la inclusión de nuevos participantes en su sistema. Para el caso de los participantes indirectos, dicha solicitud deberá estar acompañada de la información siguiente:		
i. Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);		
ii. Lista de los principales ejecutivos, accionistas y representante legal;		
iii. Domicilio legal de la sociedad;		
iv. Actividad de negocios que realiza; y,		
v. Comunicación del participante directo autorizando la		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
aceptación de abonos o cargos en representación del participante indirecto.		
p) Remitir anualmente al Banco Central un informe de auditoría realizado por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos, en el que conste el cumplimiento de los requerimientos funcionales, técnicos y operacionales contenidos en este Reglamento y en los Instructivos correspondientes; y,		
q) Cualesquiera otras obligaciones que establezca la Junta Monetaria o el Banco Central.		
Artículo 15.- Acuerdos entre Participantes. El participante directo en un sistema de pago o de liquidación de valores suscribirá un acuerdo con cada participante indirecto que acceda a través de él, en el cual se establezcan las responsabilidades de ambas partes frente al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores, al agente liquidador y a los demás participantes directos, cuando introduzcan órdenes de pago por cuenta propia o de terceros.		
Artículo 16.- Contratación de Entidades de Apoyo. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y los participantes, al momento de contratar los servicios de entidades de apoyo, deberán velar porque éstas		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
cumplan, como mínimo, con los lineamientos siguientes:		
a) Identificar y gestionar los riesgos operacionales y financieros relevantes para sus servicios críticos y asegurarse de que sus procesos de gestión de riesgos sean eficaces;		
b) Implementar y mantener políticas y procedimientos adecuados, y destinar recursos suficientes para garantizar la confidencialidad e integridad de la información, así como la disponibilidad de sus servicios críticos para poder cumplir los términos y condiciones de su relación con el administrador;		
c) Implementar políticas y procedimientos adecuados y destinar recursos suficientes para garantizar que sus servicios críticos estén disponibles, sean fiables y capaces de recuperarse. Por tanto, sus planes de recuperación de desastres y de gestión de continuidad de negocio deberán fomentar la reanudación oportuna de sus servicios críticos en caso de avería, de forma que el servicio prestado cumpla los términos y condiciones contemplados en el acuerdo formalizado con el administrador;		
d) Disponer de métodos sólidos para planificar la totalidad del ciclo de vida del uso de las tecnologías así como la selección de las normas tecnológicas; y,		
e) Proporcionar suficiente información al administrador o al		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
participante para permitirles entender claramente sus funciones y responsabilidades a la hora de gestionar los riesgos relacionados con el uso que ellos hagan del proveedor de servicios críticos.		
TITULO III		
DEL BANCO CENTRAL		
CAPITULO I		
FACULTADES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA		
Artículo 17.- Vigilancia. El Banco Central vigilará los sistemas de pago y liquidación de valores, a sus administradores y a sus participantes, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas. Dicha vigilancia se concretará como mínimo en:		
a) Verificar el cumplimiento de las normas, principios y estándares establecidos, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago y liquidación de valores, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central o por otros administradores autorizados;		
b) Seguimiento al desarrollo de los sistemas de pago y		

**ABA**  
**25-08-14**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
liquidación de valores a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento; y,		
c) Asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos de pago y su operatividad.		
Párrafo: Para el adecuado cumplimiento de su función de vigilancia, el Banco Central podrá:		
a) Identificar y proponer a la Junta Monetaria, para reconocimiento, los sistemas de pago de importancia sistémica, tomando en cuenta los criterios establecidos en los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS, por sus siglas en inglés) del Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés);		
b) Realizar evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de los citados Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero;		
c) Establecer los mecanismos para la identificación de posibles fallas o incumplimientos de los administradores y		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
sus participantes, así como de las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas;		
d) Requerir a los administradores y sus participantes, así como a las entidades de apoyo que ofrecen servicios en dichos sistemas, la información necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas. Esta información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco Central determine;		
e) Diseñar y aprobar, previo conocimiento del administrador del sistema, programas de ajuste de obligado cumplimiento tendientes a eliminar irregularidades en los sistemas, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas por medio del sistema o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente; y,		
f) Suspender e incluso dejar sin efecto las decisiones adoptadas por el administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores reconocido, y adoptar las medidas oportunas, cuando dichas decisiones infrinjan la normativa vigente o afecten de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.		
Artículo 18.- Separación de las Funciones de Vigilancia de las		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
Funciones de Administración. Cuando el Banco Central actúe como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá asegurar la separación de estas funciones de las derivadas de su deber de vigilancia.		
Artículo 19.- Coordinación con otras Entidades. El Banco Central deberá mantener una adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras de los participantes y con los Bancos Centrales de otros Estados, con el fin de lograr una eficiente vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores. A tal efecto, podrá firmar acuerdos de entendimiento y otros instrumentos de cooperación.		
Artículo 20.- Actuación como mediador. El Banco Central actuará como mediador, en los casos de diferencias o controversias entre participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, en relación al funcionamiento de estos sistemas.		
CAPITULO II		
CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO CENTRAL		
Artículo 21.- Cuenta Corriente en el Banco Central. Los participantes directos dispondrán de una cuenta corriente en el Banco Central para la liquidación de sus operaciones de		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
pagos, cuyo manejo estará sujeto a las disposiciones contenidas en este Reglamento y los Instructivos correspondientes.		
Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores no dispondrán de cuentas corrientes en el Banco Central, utilizando para sus operaciones la cuenta corriente de una entidad de intermediación financiera, previo acuerdo entre las partes, salvo en los casos en que la Junta Monetaria autorice la apertura de la citada cuenta.		
Párrafo II: Los participantes directos del sistema de pago y liquidación de valores que no sean entidades de intermediación financiera deberán suscribir un contrato de adhesión con el Banco Central que establezca las condiciones de manejo de su cuenta.		
Artículo 22.- Inembargabilidad de la Cuenta en el Banco Central. Son inembargables los fondos mantenidos por los participantes en su cuenta corriente en el Banco Central, habilitada para la liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de pago o liquidación de valores reconocidos.		
CAPITULO III		



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL		
Artículo 23.- Administración del Sistema. El Banco Central administrará un Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), que permitirá a las entidades participantes, liquidar sus obligaciones de pagos entre sí y con el Banco Central, en las cuentas que ellas mantienen endicha Institución.		
Párrafo: El funcionamiento del Sistema LBTR estará normado por este Reglamento y los Instructivos correspondientes.		
Artículo 24.- Participantes. Podrán ser participantes del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), las instituciones y entidades siguientes :		
a) El Banco Central;		
b) Entidades de intermediación financiera;		
c) Banco Agrícola de la República Dominicana;		
d) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);		
e) Intermediarios de valores;		
f) Depósitos centralizados de valores;		
g) Entidades con funciones de contrapartida central en el		

**ABA**  
**25-08-14**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
mercado de valores;		
h) Administradoras de fondos de pensiones;		
i) Entidades públicas con garantía pública; y,		
j) Cualquier otra entidad autorizada por la Junta Monetaria.		
Artículo 25.- Operaciones. A través del Sistema LBTR podrán ser cursadas operaciones de transferencia de fondos entre participantes en moneda nacional y moneda extranjera, así como los resultados netos de la compensación de instrumentos de pago procesados por administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, debidamente autorizados.		
Párrafo I: Las operaciones de transferencias entre participantes, podrán ser por cuenta propia o por cuenta de terceros. Estas últimas corresponderán a instrucciones de transferencias tramitadas por personas físicas o jurídicas a través de dichos participantes.		
Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios de valores, deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias del Sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos establecidos en los Instructivos correspondientes.	Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios de valores, deberán garantizar a sus clientes el acceso a los servicios de transferencias del Sistema LBTR y la recepción de los fondos por parte de los beneficiarios, en los plazos	Artículo 25, Párrafo II. Como el LBTR del BCRD debe tender a ser un sistema que puede integrarse a otros Sistemas de Liquidación de otros países (Centroamérica), es posible que el receptor final de los pagos pueda ser cargado en

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por este servicio. No obstante, no podrá realizarse ningún cargo al beneficiario final de la transferencia.</p>	<p>establecidos en los Instructivos correspondientes. Dicho servicio deberá ser suministrado en igualdad de condiciones a todos los clientes, pudiendo establecer tarifas por este servicio. No obstante, no podrá realizarse ningún cargo al beneficiario final de la transferencia, <u>por parte de la entidad participante como originadora.</u></p>	<p>destino por la entidad corresponsal o de destino. Eso escaparía al control de la entidad dominicana originadora.</p>
<p>Artículo 26.- Tiempo de Acreditación de Fondos en Cuentas de Terceros. Las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por los participantes del Sistema LBTR o por el Banco Central, con destino final en cuentas de terceros a través de dicho Sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar <u>15 (quince)</u> minutos después de ser afectada la cuenta del participante en el Sistema.</p>	<p>Artículo 26.- Tiempo de Acreditación de Fondos en Cuentas de Terceros. Las instrucciones de transferencia de fondos emitidas por los participantes del Sistema LBTR o por el Banco Central, con destino final en cuentas de terceros a través de dicho Sistema, deberán ser abonadas en las citadas cuentas a más tardar <u>60 (sesenta)</u> minutos después de ser afectada <u>(DEBITADA)</u> la cuenta del participante en el Sistema.</p>	<p>Artículo 26 El tiempo solicitado es para poder aplicar procedimiento debido de verificación de la operación ya que los fondos serán disponibles inmediatamente estén acreditados en la cuenta del cliente beneficiario.</p>
<p>Párrafo: El plazo indicado exceptúa las transferencias que sean consideradas sospechosas y que por motivos de prevención de lavado de activos requieren su investigación por las áreas de cumplimiento de los participantes. Dichas transferencias deberán ser abonadas o devueltas el mismo día de su recepción.</p>	<p><u>Párrafo II: Los pagos iguales o mayores a los RD\$100,000,000.00 deberán ser realizados mediante el LBTR.</u></p>	<p>Artículo 26: Se adiciona este párrafo para que quede incluido que los pagos iguales o superiores a los cien millones de pesos deberán ser</p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
		realizados por el LBTR como forma de ajustar el truncamiento a lo establecido en el estándar X9.
CAPITULO IV		
CAMARA DE COMPENSACION ELECTRONICA DE CHEQUES		
Artículo 27.- Administración del Sistema. El Banco Central administrará la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, que permitirá a las entidades participantes presentar sus obligaciones de cheques entre sí, para fines de compensación y posterior liquidación en las cuentas que mantienen en el Banco Central.		
Párrafo: El funcionamiento de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques estará normado por este Reglamento y los Instructivos correspondientes.		
Artículo 28.- Participantes. Podrán ser participantes de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, las entidades de intermediación financiera descritas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera, así como el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).		
CAPITULO V		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
PAGOS POR SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL		
Artículo 29.- Pagos por Servicios. El Banco Central podrá establecer tarifas por concepto de los servicios de liquidación para cada sistema de pago y liquidación de valores u otros servicios asociados ofrecidos por el Banco Central, conforme los Instructivos correspondientes.		
TITULO IV		
CONDICIONES APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO Y LIQUIDACION DE VALORES		
CAPITULO I		
GARANTÍAS		
Artículo 30.- Constitución de Garantías. Para administrar los riesgos de liquidez, de crédito y sistémico, con el objetivo de asegurar el mejor funcionamiento de los sistemas de pago y liquidación de valores, los administradores de estos sistemas podrán exigir de sus participantes las garantías que consideren necesarias.		
Párrafo I: Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores establecerán en sus normas de funcionamiento el régimen de constitución, tipos y manejo		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
de garantías.		
Párrafo II: Las garantías indicadas en este Artículo no podrán ser objeto de embargo, ni estar afectadas por gravámenes.		
Artículo 31.- Insuficiencia de Fondos. Cuando un participante directo no tuviere en su cuenta corriente en el Banco Central los fondos suficientes para cubrir las instrucciones de pago resultantes de la compensación de los sistemas de liquidación neta diferida y de las operaciones cursadas directamente en el Sistema LBTR, el Banco Central informará inmediatamente al participante en falta y al administrador del sistema de pago o de liquidación de valores, y se recurrirá a los mecanismos que se detallan a continuación, en el mismo orden en que aparecen:		
a) El participante en falta efectuará, de forma inmediata, las gestiones para realizar depósitos a su cuenta corriente;		
b) El participante podrá utilizar el mecanismo de repos intradía disponible en el Sistema LBTR, siempre y cuando disponga de los correspondientes colaterales;		
c) El Banco Central procederá a la cancelación de sus depósitos remunerados de corto plazo o títulos emitidos por el Banco Central, si los hubiere; y,		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
d) El Banco Central procederá a ejecutar las garantías constituidas, si las hubiere.		
Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán recurrir a los mecanismos de financiamiento que la Ley Monetaria y Financiera establece, actuando el Banco Central como prestamista de última instancia.		
Párrafo II: En caso de que un participante presente insuficiencia de fondos que le impida pagar el débito neto generado como resultado de la compensación multilateral neta, luego de haber agotado los mecanismos dispuestos en este Artículo, el administrador realizará una nueva compensación del sistema de pago y liquidación de valores correspondiente, excluyendo al participante en falta. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos correspondientes, conforme el procedimiento previsto.		
Párrafo III: En ningún caso el Banco Central ni los administradores de un sistema de pago o de liquidación de valores, podrá garantizar o cubrir la falta de fondos o de valores de un participante, en la liquidación de una orden o una compensación.		
Párrafo IV: El Banco Central informará a la Superintendencia		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
de Bancos cuando una entidad de intermediación financiera recurra a los mecanismos de financiamiento establecidos en el Párrafo I que antecede. En el caso de los demás participantes, el Banco Central informará a los organismos supervisores sectoriales, según corresponda.		
CAPITULO II		
FIRMEZA DE LAS LIQUIDACIONES		
Artículo 32.- Irrevocabilidad de las Órdenes de Transferencia. Las órdenes de transferencia cursadas por sus participantes en un sistema de pago y liquidación de valores, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, serán irrevocables para su ordenante.		
Artículo 33.- Firmeza de las Órdenes de Transferencia. Las órdenes a que se refiere el Artículo precedente, la compensación que, en su caso, tenga lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dicha compensación, y las que tengan por objeto liquidar cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema de pago y liquidación de valores, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento, y oponibles frente a terceros		



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
una vez sean liquidadas, no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ninguna causa.		
Artículo 34. Acreditación Final. El Banco Central establecerá mediante los Instructivos correspondientes, los tiempos de acreditación en que los participantes deberán afectar las cuentas de los beneficiarios finales de los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores.		
CAPITULO III		
MEDIDAS PRECAUTORIAS Y REGIMEN SANCIONATORIO		
Artículo 35.- Medidas Precautorias. Cuando uno de los participantes o administradores se encuentre en una o varias de las circunstancias previstas en los Instructivos de este Reglamento, en las secciones relativas a medidas precautorias y suspensión de los participantes o administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, según el caso, el Banco Central suspenderá temporalmente, como medida precautoria y para minimizar el riesgo sistémico, su participación o administración en dicho sistema.		
Párrafo I: La entrada de una entidad de intermediación financiera en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles,		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>conllevará su salida definitiva del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, y la consecuente revocación de la autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera.</p>		
<p>Párrafo II: La exclusión definitiva de los participantes que no sean entidades de intermediación financiera o administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, será sometida a la consideración de la Junta Monetaria, previa recomendación del Banco Central.</p>		
<p>Artículo 36.- Infracciones Administrativas. El Banco Central impondrá las correspondientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Título III Sección IX de la Ley Monetaria y Financiera, a los participantes y administradores que:</p>		
<p>a) Se nieguen a las inspecciones o demuestren falta de colaboración en la realización de las tareas de vigilancia del Banco Central, que se ejecuten de conformidad con las normas vigentes;</p>		
<p>b) Incumplan sus deberes de información;</p>		
<p>c) Incumplan las normas sobre horarios y ciclos de compensación; y,</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
d) Incumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y los Instructivos de aplicación.		
Párrafo: El incumplimiento de las disposiciones relativas a las operaciones electrónicas, dentro del ámbito del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana, será sancionada conforme a las leyes y las normas aplicables en esa materia.		
CAPITULO IV		
EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION		
Artículo 37.- Efectos sobre las Ordenes de Transferencia y las Compensaciones. La incoación de un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema de pago o de liquidación de valores, no producirá efectos sobre las obligaciones de pago de dicho participante, en los casos siguientes:		
a) Obligaciones que deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que la citada incoación haya sido comunicada al sistema de pago o que, excepcionalmente, hubieran sido cursadas después de la incoación del procedimiento de disolución o liquidación y se compensen o liquiden en el		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
mismo día, siempre que los administradores de los sistemas puedan probar que no han tenido conocimiento, ni debieran haberlo tenido, de la incoación de dicho procedimiento;		
b) Obligaciones que resulten de la compensación que se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día en que haya sido recibida la comunicación; y,		
c) Obligaciones que tengan por objeto liquidar el mismo día en que haya sido recibida la comunicación cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema, para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de la compensación realizada.		
Artículo 38.- Efectos sobre las Garantías. En caso de que se inicie un procedimiento de disolución o liquidación de un participante en un sistema, las garantías que haya constituido a favor del sistema en el que participa, no formarán parte del conjunto de bienes sujetos a liquidación.		
Párrafo I: El derecho de separación de las garantías tendrá los mismos efectos respecto de las garantías constituidas a favor del Banco Central y de cualquier otra entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria, o asociadas con la liquidación de los sistemas.		
Párrafo II: En particular, ni la constitución o aceptación de las		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>garantías a que se refiere el párrafo anterior, ni el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de disolución o liquidación. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.</p>		
<p>Párrafo III: El efectivo y los valores en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en el inicio de un procedimiento de disolución o liquidación, pudiendo el administrador del sistema y el Banco Central proceder, en el caso de los valores, a su enajenación.</p>		
<p>Párrafo IV: Sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de disolución o liquidación.</p>		
<p>Artículo 39.- Fijación y Notificación del Momento de Incoación de un Procedimiento de Disolución o Liquidación. Cuando se ordene la suspensión de pagos de un participante, conforme a la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, el Banco Central lo notificará inmediatamente a</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
los administradores de los sistemas de pago o de liquidación de valores en que participe. Los administradores de los citados sistemas deberán informar de manera inmediata sobre dicha situación a los demás participantes, y no podrán aceptar órdenes de transferencia de ese participante a partir del momento de la notificación escrita.		
Párrafo: El Banco Central informará a los Bancos Centrales y a las autoridades supervisoras del mercado financiero de otros países con los que mantenga convenios de intercambio de información, sobre la situación del participante sometido a disolución o liquidación.		
TITULO V		
INSTRUMENTOS DE PAGO		
CAPITULO I		
EL CHEQUE		
Artículo 40.- Validez del Cheque. Sin menoscabo de lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Cheques y sus modificaciones, para los fines de este Reglamento, un cheque se considerará válido cuando contenga como mínimo los elementos siguientes:		
a) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá		

**ABA**  
**25-08-14**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
expresarse en números y en letras;		
b) Nombre del librador;		
c) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);		
d) Nombre de la entidad de intermediación financiera librada;		
e) Fecha de emisión; y,		
f) Firma del librador.		
Párrafo I: Es indispensable que el cheque sea redactado en idioma español.		
Párrafo II: El cheque deberá librarse a cargo de una entidad de intermediación financiera que mantenga fondos disponibles en la cuenta del librador.		
Artículo 41.- Estructura del Cheque. Con el propósito de llevar a cabo la digitalización y truncamiento del cheque, este deberá contener los elementos y características estándares establecidos en los Instructivos correspondientes, considerándose como fundamentales los siguientes:		
a) Tamaño del cheque de personas físicas y jurídicas;		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
b) Colocación y ubicación de los datos en el cheque;		
c) Banda libre para impresión de caracteres magnéticos;		
d) Seguridad del cheque; y,		Artículo 41, literal d). Se solicita especificar lo de Seguridad del cheque.
e) Número de cuenta.		
Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante Instructivos, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, en adición a los antes señalados.	Párrafo: El Banco Central podrá incluir mediante Instructivos, otros elementos y características necesarios para la digitalización y truncamiento, <u>tales como el código de seguridad</u> , en adición a los antes señalados.	Artículo 41, Párrafo: Para ser más específico.
Artículo 42.- Digitalización y Truncamiento del Cheque. Conforme al Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el Párrafo del literal d) del Artículo 35 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el Artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones, se entenderá que la presentación de un cheque con fines de compensación por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados por la Junta Monetaria, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico, pudiendo ser destruido el cheque físico de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los Instructivos correspondientes, después de su	Artículo 42.- Digitalización y Truncamiento del Cheque. Conforme al Artículo 27 de la Ley Monetaria y Financiera; el Párrafo del literal d) del Artículo 35 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; y, el Artículo 31 de la Ley de Cheques y sus modificaciones, se entenderá que la presentación de un cheque con fines de compensación por medio de la notificación de sus elementos esenciales en vía electrónica u otros que en el futuro fueren autorizados por la Junta Monetaria, surtirá los mismos efectos que la presentación del	

**ABA**  
**25-08-14**



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>digitalización y truncamiento. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación de Cheques.</p>	<p>cheque físico, pudiendo ser destruido el cheque físico de acuerdo a los plazos y montos establecidos en los Instructivos correspondientes, después de su digitalización y truncamiento. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación de Cheques.</p> <p><u>Igual validez tendrá la imagen digital del cheque para fines de remisión en los estados de cuenta del cliente, como medio de prueba en las reclamaciones y ante los procesos en los tribunales.</u></p>	<p>Artículo 42.            Para que quede incorporado que la remisión de los estados de cuenta incorporaran las imágenes digitales de los cheques y no los cheques físicos y que estos pueden servir para los procesos de reclamaciones.</p>
<p>Artículo 43.- Conservación del Cheque. Sin menoscabo de su conservación en otros medios, será obligatorio mantener la imagen digital de los cheques, según las formas y plazos establecidos en el Artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, el Artículo 12 de este Reglamento y en los Instructivos correspondientes.</p>		
<p>Artículo 44.- Compensación. La compensación de cheques será realizada en la forma establecida en el Instructivo dictado al efecto, a través de la Cámara de</p>		
<p>Compensación Electrónica (CCE), cuyo administrador es el Banco Central o cualquier otra entidad privada autorizada de conformidad con el Artículo 27 de la Ley Monetaria y</p>		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
Financiera.		
Artículo 45.- Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos en el Banco Central y en la forma en que se determine en el Instructivo correspondiente.		
Artículo 46.- Medios de Prueba. Se considerará medio de prueba válido, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos Nos.4, 9, 10, 11 <del>y del 31 al 34</del> de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.	Artículo 46.- Medios de Prueba. Se considerará medio de prueba válido, la imagen digital del cheque, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos Nos.4, 9, 10, 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.	Artículo 46.  Al igual que lo planteado en el Artículo 11, en virtud del poder reglamentario que posee la Junta Monetaria, se propone eliminar la referencia en este párrafo a los artículos 31 al 34 de la Ley de Comercio Electrónico, en razón de que estos requieren la validación de una firma digital, y esto encarece la gestión de la prueba.
CAPITULO II		
TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS		
Artículo 47.- Clasificación. Se considerarán transferencias electrónicas de fondos, a manera enunciativa, las operaciones de pago, tales como: Débitos directos, créditos		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
directos, operaciones interbancarias, pagos móviles y las realizadas con tarjetas bancarias.		
Párrafo I: También serán consideradas transferencias electrónicas de fondos las realizadas a través de otros sistemas de pago que la Junta Monetaria autorice.		
Párrafo II: En lo que respecta a las operaciones de pagos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro o a la vista, así como cargos a tarjetas de crédito y prepagadas.	Párrafo II: En lo que respecta a las operaciones de pagos móviles, podrán realizarse con fondos disponibles en cuentas de depósitos de ahorro o a la vista; <u>o en Cuentas de Dinero Electrónico</u> , así como cargos a tarjetas de crédito y prepagadas.	Artículo 47, Párrafo II. <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las Cuentas de Dinero Electrónico serán consideradas como un nuevo tipo de cuenta bancaria, denominada por “emisión” en Dinero Electrónico.</li> <li>2. Son, en realidad una Cuenta Virtual, cuya denominación en Dinero Electrónico determina que sólo contendrán un “Prepago”, emitido con cargo a una Cuenta Bancaria Tradicional o efectivo. La Ventaja de esta Cuenta es que permitirá la innovación y creación de múltiples servicios que facilitarán el proceso de Inclusión Financiera.</li> </ol>
<u>Insertar párrafo II.1, a continuación del “Párrafo II”...</u>	<u>Párrafo II.1: Las operaciones de pagos realizadas con Dinero Electrónico con el fin de liquidar una obligación contraída como consecuencia de una adquisición o compra de bienes y/o servicios; serán consideradas como realizadas en una Terminal de Punto</u>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otra vez, se sugiere duplicar la “Pureza” del Sistema Financiero actual al “Ecosistema Virtual” habilitado por las Cuentas de Dinero Electrónico.</li> <li>2. Al Reconocer los pagos de Servicios,</li> </ol>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
	<p><u>de Venta, tal y como lo define el acápite “OO-Terminal de Punto de Venta” o como “pagos de Facturas”, según sea el usuario una Persona Física o Jurídica.</u></p>	<p>facturas y compras como tales, se está creando una infraestructura conceptual que permitiría incorporar un paquete de servicios que hoy no están disponibles, por temas de eficiencia y costo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Esta facilidad permitiría incluir la Desmaterialización del Efectivo en las Cadenas de Distribución al incorporar Cuentas de Dinero Electrónico y opciones de Pagos Móviles de Facturas presentadas por corporaciones a Establecimientos y por establecimientos a usuarios.</li> <li>Esta facilidad también, apoya el proceso de Desmaterialización del Efectivo, con las consecuentes ventajas que acarrea.</li> </ol>
<p>Párrafo III: Las Tarjetas Prepagadas no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a RD\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año. El balance máximo no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días. Están exceptuadas de esta disposición las tarjetas prepagadas emitidas a clientes bancarios cuyo historial crediticio y debida diligencia de conozca su cliente,</p>	<p>Párrafo III: Las Tarjetas Prepagadas <u>o las Cuentas de Dinero Electrónico</u> no podrán emitirse ni mantener balances por un monto superior a RD\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120 (ciento veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año. El balance máximo no podrá ser excedido durante un período de 30 (treinta) días. Están exceptuadas de esta</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Se elimina el requisito de Historial Crediticio para las Tarjetas Prepagadas, ya que para este producto no se puede pedir esta formalidad. Además, los riesgos están cubiertos por el previo aprovisionamiento de fondos que es necesario.</li> <li>Para el Caso de Cuenta de Dinero Electrónico, el cliente tendrá que abrir una cuenta formal (cumpliendo</li> </ol>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<p>justifique el aumento de los límites antes citados.</p>	<p>disposición las tarjetas prepagadas <u>y Cuentas de Dinero Electrónico emitidas o creadas</u> a clientes bancarios cuya <del>historial-crediticio</del> y debida diligencia de conozca su cliente, justifique el aumento de los límites antes citados.</p>	<p>los requisitos vigentes) u operar con los montos limitados en la primera parte del párrafo.</p> <p>3. Para los casos de Cuentas de Dinero Electrónico o Tarjetas Prepagadas, en que los clientes sobrepasen los límites establecidos, los bancos deberán formalizar su incorporación al Sistema Financiero formal bajo los lineamientos existentes hoy día para las Cuentas Bancarias Tradicionales.</p>
<p><u>Incluir párrafo a continuación del Párrafo III...</u></p>	<p><u>Parrafo III.1: Para las Cuentas de Dinero Electrónico y Tarjetas Prepagadas, emitidas con limitaciones de Saldos y operación, especificado al principio de este párrafo, los bancos podrán utilizar los datos mínimos que consideren suficientes, con miras a simplificar la apertura de las mismas.</u></p>	<p>1. Este párrafo facilitará la inclusión financiera.</p> <p>2. También, apoya el proceso de desmaterialización del Efectivo mencionado.</p>
<p>Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera solo podrán emitir una Tarjeta Prepagada por tarjetahabiente principal, pudiendo emitirse tarjetas adicionales con cargo a la misma, manteniéndose un solo límite para el conjunto de tarjetas.</p>	<p><u>Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera podrán emitir múltiples Tarjetas a un tarjeta habiente y abrir múltiples cuentas a un cuenta habiente (incluidas de Dinero Electrónico). Sin embargo, en todo caso, el uso de estos instrumentos financieros estaría sujeto a las constricciones del Párrafo III.</u></p>	<p>1. Dado que el párrafo III ya establece los límites de operación para las cuentas de “uso limitado”, no sería factible para los bancos permitir más de una Cuenta y una Tarjeta para el caso “limitado a 45,000.00”.</p> <p>2. Sin embargo, para los clientes bancarios Y, OTRA VEZ, BUSCANDO MANTENER LA PUREZA DEL ECOSISTEMA VIRTUAL RESPECTO A SU HOMÓLOGO ACTUAL, los clientes bancarios tradicionales</p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
		<p>tienen múltiples cuentas, múltiples tarjetas en el entorno actual.</p> <p>3. EN LAS CADENAS DE DISTRIBUCIÓN, las Cuentas de Dinero Electrónico podrían facilitar la asignación a distribuidores rancheros y realizar los acopios temprano de manera más costo – eficiente.</p>
<p>Artículo 48.- Compensación. La compensación de las operaciones resultantes de las transferencias electrónicas de fondos será realizada según lo dispuesto en los Instructivos correspondientes. El saldo multilateral neto resultante de la compensación en un sistema de pago será informado a cada participante.</p>		
<p>Artículo 49.- Liquidación. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación se llevará a cabo a través de los sistemas dispuestos en el Banco Central.</p>		
<p>Artículo 50.- Límite Operaciones de Transferencias Electrónicas de Fondos. Las transferencias realizadas a través de sistemas de pago de liquidación neta diferida, tales como débitos y créditos directos, pagos móviles u otros que surjan en el futuro, tendrán como límite por operación, el monto máximo de RD\$10.0 millones (diez millones de pesos dominicanos con 00/100), que será ajustado anualmente por la inflación. Dicho ajuste deberá realizarse dentro de los 120</p>		<p><u>Se sugiere no establecer límites para operación en los Sistemas de Pago y definir, en cambio, incentivos para que las transacciones se realicen en uno u otro sistema.</u></p>

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
(ciento veinte) días hábiles posteriores al 31 de diciembre de cada año.		
Párrafo I: Las transferencias en moneda extranjera a través de los citados sistemas de pago, tendrán como límite, el equivalente en la moneda correspondiente al monto máximo indicado en el presente artículo.		
Párrafo II: Las operaciones que excedan el monto máximo citado en este Artículo, deberán ser realizadas a través del Sistema LBTR del Banco Central.		
Artículo 51.- Excepción de cargos a beneficiarios.- Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores y sus participantes, no podrán realizar ningún cargo al beneficiario final de las operaciones de transferencias de fondos.		
TITULO VI		
OTRAS DISPOSICIONES		
CAPITULO I		
DISPOSICIONES DEROGATORIAS		
Artículo 52.- Derogaciones.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento quedarán derogadas las		

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
**(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)**

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
disposiciones emanadas de la Junta Monetaria y cualesquiera otra(s) disposición(es) que le sea(n) contraria(s)'.  		
2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre la propuesta de modificación del Reglamento de Sistemas de Pago, señaladas en el Ordinal precedente.		
Párrafo: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia del Banco Central o por vía electrónica, a través de la página Web: <a href="http://www.bancentral.gov.do">www.bancentral.gov.do</a> .		
3. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones de los literales g) y h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”		



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO**  
(UNDÉCIMA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA MONETARIA EN FECHA 26 DE JUNIO DEL 2014)

<b>REGLAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>	<b>COMENTARIOS</b>
---------------------------------------	----------------------------------	--------------------

**A MODO INFORMATIVO SE ANEXA: ESTRUCTURA DE LOS INSTRUMENTOS BANCARIOS SUGERIDOS**

De manera ilustrativa se presenta la estructura de los componentes antes mencionados...

**La Estructura de los Instrumentos Presentados sugiere la siguiente relación conceptual:**

- La Cuenta de Dinero Electrónico es una Cuenta Bancaria.
- El Balance de la Cuenta está denominado en Dinero Electrónico.
- La Cuenta Puede tener asignada una o Más Tarjetas Bancarias.

